CONCEPTO TÉCNICO PARA LA ADICIÓN EN VALOR DEL CONTRATO No. 252 DE 2021 CON OBJETO: "ACTIVIDADES DE LIMPIEZA Y RECUPERACIÓN DE LOS ECOSISTEMAS SOBRE LA RIVERA DEL RIO MAGDALENA Y AFLUENTES EN LA JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE PUERTO TRIUNFO, CON EL FIN DE MINIMIZAR EL IMPACTO NEGATIVO PRODUCIDO POR PALIZADAS Y ACUMULACIÓN DE RESIDUOS SOLIDOS".

JUSTIFICACIÓN.

1. Que la comunidad emitió derecho de petición a la secretaria UGAM-UMATA con radicado interno a la Administración Municipal N° 2597 del 06 de diciembre de 2021 y allegada a la secretaria UGAM-UMATA, el día 07 de diciembre del 2021 a las 9:30 pm, donde se dio respuesta el 10 diciembre de 2021 bajo el oficio **UMPT 260-2021.**
2. Desde la declaración de Estocolmo de 1972, existe una tendencia de protección jurídica en el derecho internacional y en diversos ordenamientos jurídicos nacionales al derecho al medio ambiente como derecho humano. La Organización de Naciones Unidas ha realizado cuatro cumbres internacionales sobre Medio Ambiente, las cuales han creado un estándar a nivel mundial sobre el tema, línea base para los países que han acogido sus recomendaciones, materializándola en un desarrollo normativo interno. En Colombia, es la Constitución Política de 1991 la que reconoce el Derecho al Medio Ambiente Sano y lo cataloga como como un derecho colectivo.
3. El derecho al medio ambiente en la constitución política de 1.991, se encuentra consagrado en el artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.
4. La Constitución Política de Colombia expedida en 1991, fue el paso más determinante en materia de legislación y política ambiental; dentro de ellas se encuentran 34 disposiciones que le dan un carácter de Constitución ecológicas reconoce a Colombia como uno de los países de Latinoamérica que más ha evolucionado en materia de legislación sobre Ambiente y Recursos Naturales.
5. En Colombia, desde 1974 con la expedición del Decreto 28118, posteriormente con los artículos 79 y 80 de la Constitución Política de 1991 y con la Ley 99 de 1993, se consagró la obligación del Estado de proteger y aprovechar de forma sostenible la diversidad biológica

Escaneado con CamScanner

6. Existe una línea jurisprudencial que ha reconocido el derecho al Medio Ambiente como derecho fundamental, y que dicha línea ha tenido tres momentos para reconocerlo como tal: en un primer momento lo reconoció como derecho fundamental sentencia T 406 de 1992, en una segunda etapa señala que es un derecho fundamental cuando exista conexidad con un derecho fundamental 6 Sentencia T 760 de 2007, y en un tercer momento lo reconoce como un derecho fundamental per sentencia C 671 de junio 20 de 2001.
7. Los derechos de tercera generación, en donde encontramos el derecho al medio ambiente han sido señalados como derechos difusos conocidos como: **Aquellos que no son de uno o de varios sino de todos los que conviven un medio determinado y cuya suerte, en lo que hace al enrarecimiento, destrucción, degradación, racionamiento o consumo sin reposición, concierne y preocupa a la colectividad, también en la perspectiva de las generaciones futuras; los intereses difusos si pertenecen y afectan a un individuo que pertenece a una comunidad y el derecho ambiental es catalogado en este grupo (Casabene, 1999, p. 30).**

Así mismo, El derecho de petición está consagrado como fundamental por el artículo 23 de la Constitución Política, siendo conceptualizado como el que tiene toda persona de formular solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna, de fondo y suficiente. En relación con el lapso para resolverlo, el artículo 14 de Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) establece como regla general el término de 15 días contados a partir de la fecha de su recepción.

Ahora bien y en torno a tan especial derecho, la Corte Constitucional ha señalado de manera reiterada que éste incluye tres elementos básicos: (i) pronta resolución, (ii) respuesta de fondo y (iii) notificación de la respuesta al interesado. 1 implicando lo anterior para la entidad a quien se dirige el derecho de petición que no sólo deberá contestarlo oportunamente -y para tal efecto la Corte ha considerado debe ser dentro del término legal consagrado para resolverlo2 - sino que también la respuesta ofrecida debe resolver de fondo el asunto planteado y ser además objeto de una debida notificación a su interesado. En este sentido, han sido establecidas las siguientes reglas básicas sobre el derecho de petición: "1. (...) derecho de petición concreta la facultad constitucionalmente protegida de toda persona de dirigirse a las autoridades -o a los particulares en los casos autorizados por la ley- para obtener información y respuesta oportuna a sus solicitudes; **por tanto, las entidades destinatarias de una petición adquieren la obligación correlativa de atenderla de manera rápida, diligente y eficiente en los términos previstos en la ley 2. Como derecho, su desconocimiento permite exigir judicialmente su respeto.** Y al tratarse de un derecho fundamental, su protección es posible a través de la acción de tutela. 3. El derecho de petición forma parte de los mecanismos de

Escaneado con CamScanner

participación y control ciudadano y, por tanto, guarda relación directa con otras garantías constitucionales, tales como los derechos a obtener información, participar en política y expresarse libremente. 4. ***La respuesta a la petición debe ser oportuna y resolver de fondo lo solicitado en forma clara, precisa y congruente y, por tanto, la persona no debe asumir las consecuencias de la desorganización administrativa y del manejo y registro inadecuado de la correspondencia y de las peticiones. Por lo mismo, si bien no es jurídicamente reprochable informar el estado de la solicitud o el trámite que se le ha dado, dicha circunstancia no permite entender que la petición ha sido atendida, que con ello se extienden los plazos legales para decidir o que la entidad destinataria se libera de la obligación de elaborar y comunicar una respuesta de fondo.***

La respuesta, positiva o negativa debe ser efectivamente comunicada al peticionario. Así debe demostrarlo quien tiene a su cargo el cumplimiento de esa obligación. La omisión de tal diligencia constituye una vulneración del derecho fundamental de petición de la misma entidad que el hecho de no dar respuesta, pues si lo decidido no se da a conocer al interesado, el efecto en uno y otro caso es el mismo desde el punto de vista de la insatisfacción del derecho. El destinatario de la respuesta es el peticionario, es decir, la persona que a través de su solicitud ha entablado una relación jurídica con el destinatario de la petición. En consecuencia, las respuestas o informaciones entregadas al juez de tutela o a otras autoridades para responder requerimientos oficiales no satisfacen el derecho de petición si no son comunicadas directamente al interesado. 6 conforme a los lineamientos definidos por la Corte Constitucional, se desprende entonces que, por cuenta de la naturaleza fundamental del derecho de petición, su vulneración – que ciertamente se presenta cuando no hay respuesta oportuna, o ésta no es de fondo, o no se notifica debidamente al peticionario– puede dar lugar válidamente a su exigibilidad mediante la acción de tutela.

Considerando la importancia de la solicitud de la comunidad a través del derecho de petición y la protección del medio ambiente se conceptúa favorablemente a la Alcaldía Municipal de Puerto Triunfo y en consecuencia se recomienda adicione en valor la suma de **CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE ($40.000.000)**, al contrato No. 252 -2021 cuyo objeto es: **ACTIVIDADES DE LIMPIEZA Y RECUPERACIÓN DE LOS ECOSISTEMAS SOBRE LA RIVERA DEL RIO MAGDALENA Y AFLUENTES EN LA JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE PUERTO TRIUNFO, CON EL FIN DE MINIMIZAR EL IMPACTO NEGATIVO PRODUCIDO POR PALIZADAS Y ACUMULACIÓN DE RESIDUOS SOLIDOS"**, suscrito entre el Municipio de Puerto Triunfo y **CORPORACIÓN NACIONAL PARA LA GESTIÓN AMBIENTAL.**

Atentamente,

Carmen Beatriz Montaño Rodríguez
Supervisor
UGAM-UMATA

Escaneado con CamScanner